

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO PARA LA ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, APROBADA EN VIENA, EL 8 DE JULIO DE 2005, EN LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN.

SANTIAGO, junio 12 de 2008.-

M E N S A J E N° 384-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005, en la Conferencia Diplomática de los Estados Partes de la Convención.

I.

ANTECEDENTES.

El único instrumento multilateral jurídicamente vinculante que se ocupa de la protección física de los materiales nucleares, es la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptada en Viena, Austria, el 26 de octubre de 1979. En virtud de ella los Estados Contratantes se comprometen, entre otras obligaciones, a garantizar, durante el transporte nuclear internacional, la protección de los materiales nucleares dentro de su territorio o a bordo de sus buques o aeronaves.

Dicha Convención fue incorporada al orden jurídico nacional mediante el Decreto Supremo N° 1121, de 9 de agosto de 1994, del

Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1994.

La entrada en vigor de la referida Convención supuso una mejora de la protección física de los materiales nucleares y un refuerzo de la cooperación judicial en materia de delitos de robo o tráfico ilegal de materiales nucleares. Sin embargo, algunas de sus disposiciones presentan un alcance limitado, ya que están dirigidas a la protección del material nuclear durante los transportes internacionales, quedando al arbitrio de las Partes su aplicación al transporte interno y a las instalaciones nucleares. Por otro lado, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el terrorismo internacional y la amenaza de que los materiales nucleares y las instalaciones nucleares pudieran convertirse en objetivo o medio para cometer actos terroristas llevó a que el Director General del Organismo Internacional de la Energía Atómica, depositario de la Convención, plantease, a principios del año 2000, una eventual reforma a la misma. Luego de una larga negociación la Conferencia Diplomática de los Estados Partes de la Convención aprobó, en el año 2005, la Enmienda a la Convención que sometemos a la consideración de Vuestras Señorías.

Esta importante Enmienda refuerza considerablemente la Convención al ampliar su ámbito de aplicación a la protección física de las instalaciones nucleares y al transporte, almacenamiento y uso de los materiales nucleares a nivel nacional, fortaleciendo así la seguridad física nuclear en todo el mundo.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La enmienda consta de 15 numerales, que se refieren en ese orden a: el título, el Preámbulo, el artículo 1, el artículo 1 A, el artículo 2 A, el artículo 5, el artículo 6, el artículo 7, el artículo 11 A, el artículo 11 B, el artículo 13 A, el artículo 14, el artículo 16 y el Anexo II.

1. Numeral 1.

En primer lugar, se sustituye el título de la Convención por el de Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares.

2. Numeral 2.

En este numeral, se sustituye, el Preámbulo de la Convención, incluyendo nuevos párrafos acordes a los objetivos y fines que persiguen las Partes, tales como reconocer el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos o la preocupación que existe por la intensificación en todo el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

3. Numeral 3.

La Convención agrega al listado de conceptos existentes, el de instalación nuclear y sabotaje.

4. Numeral 4.

Se regulan como objetivo de la Convención la necesidad de lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.

3. Numeral 5.

Este numeral señala que la Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de uso, almacenamiento y transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos, con algunas salvedad.

Se afirma que el establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte es responsabilidad exclusiva de ese Estado.

También se establece que ninguna disposición de la misma podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado, ni los estipulados en el derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

Por otro lado, se excluye de la aplicación de esta Convención a ciertas actividades de las fuerzas armadas.

Asimismo, se advierte que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una autorización legal para el uso o la amenaza del uso de la fuerza en perjuicio de materiales nucleares o instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos, entre otros factores individualizados.

4. Numeral 6.

A continuación se sostiene que cada Estado Parte establecerá, aplicará y mantendrá un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y aplicará, en la medida en que sea razonable y posible los Principios Fundamentales de la protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares.

Para lograr lo anterior, se consagran ciertos fines que deben cumplirse, como por ejemplo, el de proteger los materiales nucleares; junto con la regulación de aspectos vinculados a la responsabilidad del Estado, planes de contingencia, confidenciales, entre otros.

7. Numeral 7.

La Convención también regula la comunicación que debe existir entre los Estados Parte con el Organismo Internacional de Energía Atómica. Esta comunicación también incluye la obtención de asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de los sistemas de protección física de los materiales nucleares objeto de transporte internacional.

A su vez, se señala que debe existir cooperación materias tales como apropiación ilícita de materiales nucleares, regulándose para

ello mecanismos de notificación e intercambio de información.

En la misma línea, se regula la reacción que debe existir en los Estados Partes frente a la amenaza verosímil de sabotaje, o en caso de sabotaje efectivo, de materiales nucleares o instalaciones nucleares.

8. Numeral 8.

En relación con la información que se pueda obtener de otros Estados Partes, se regulan aspectos específicos sobre la confidencialidad.

Por otro lado, se afirma que la Convención no exigirá a los Estados Parte que provean información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares o las instalaciones nucleares.

9. Numeral 9.

Este numeral preceptúa la regulación especial sobre la comisión intencionada, vinculada a elementos tales como amenaza, tentativa de cometer un delito, a la dispersión de materiales nucleares sin autorización legal, entre otros.

10. Numeral 10.

La Convención establece que ninguno de los delitos regulados en el texto serán considerados, para los fines de la extradición o la asistencia jurídica mutua, delito político o delito conexo a un delito político, ni delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua basada en tal delito no podrá denegarse únicamente en razón de que esté relacionado con un delito político o un delito asociado a un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Para reforzar la idea anterior, se señala que nada de lo dispuesto en la Convención se interpretará como una imposición de la obligación de extraditar o de proporcionar asisten-

cia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene motivos sustanciales para considerar que la petición se ha formulado para los fines de procesar o sancionar a una persona por motivos relacionados con su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la petición perjudicaría la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

11. Numeral 11.

La Convención advierte que nada de lo dispuesto en este, afectará a la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos que se lleve a cabo para reforzar la protección física de materiales nucleares e instalaciones nucleares.

12. Numeral 12.

Este numeral señala que frente a ciertos tipos, no se puede interpretar la Convención en el sentido de obligar al Estado Parte donde se cometió el delito, a facilitar información acerca de los procedimientos penales a que haya dado lugar ese delito.

13. Numeral 13.

La Convención también regula aspectos de organización, tales como la forma en que se convocará a una conferencia de los Estados Parte para que examine la aplicación de la presente Convención y determinar en esa oportunidad si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, a toda la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces impere.

14. Numeral 14.

La Convención también modifica notas del texto original, tales como las que tratan sobre material no irradiado o irradiado, y material fisiónable.

III. ENTRADA EN VIGOR.

La Enmienda no se refiere a su entrada en vigor, toda vez que de acuerdo con las disposiciones de la Convención, párrafo 2 del Artículo 20, esta entrará en vigor el trigésimo día a contar desde la fecha en que se haya

verificado el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de 2/3 de las Partes Contratantes.

En mérito de lo expuesto y con el objeto de fortalecer el régimen jurídico de la protección física de los materiales e instalaciones nucleares que se utilizan con fines pacíficos, coincidente con la política de seguridad y utilización segura de la energía nuclear del país, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la "Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005", en la Conferencia Diplomática de los Estados Partes de la Convención."

Dios guarde a V.E.,

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Vicepresidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores (s)

JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa Nacional